



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad
Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala.**

(Tesis de Licenciatura)

Milton Alirio Castro Jordán

Guatemala, agosto 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad
Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala.**
(Tesis de Licenciatura)

Milton Alirio Castro Jordán

Guatemala, agosto 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Milton Alirio Castro Jordán** elaboró la presente tesis, titulada **“Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala.”**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 04 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

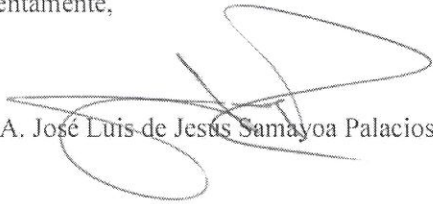
Estimados señores

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Milton Alirio Castro Jordán, ID 000102736. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los tramites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayo Palacios

Guatemala, 1 de julio de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

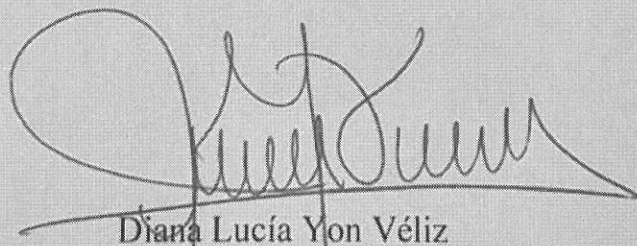
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante **Milton Alirio Castro Jordán**, ID **000102736**, titulada **Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Diana Lucía Yon Véliz

Diana Lucía Yon Véliz
Abogada y Notaria

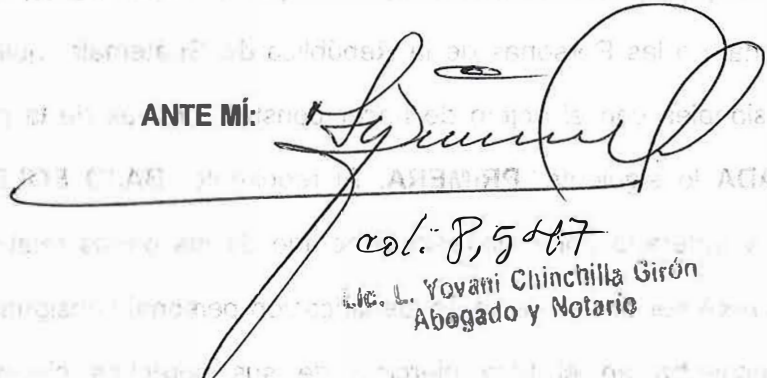
En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las nueve horas, yo, **Ludy Yovani Chinchilla Girón**, Notario, número de colegiado ocho mil quinientos cuarenta y siete (8,547), me encuentro constituido en la octava avenida, trece – setenta y dos, oficina número cuatro, zona uno de la ciudad de Guatemala, soy requerido por **Milton Alirio Castro Jordán**, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Bachiller Industrial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos veintiocho, cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis, dos mil doscientos tres (1928 51896 2203), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AX y número cero



seiscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro (AX-0694364) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro: Seis millones setecientos catorce mil seiscientos treinta y ocho (6714638). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


col: 8,547
Lic. L. Yovani Chinchilla Girón
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MILTON ALIRIO CASTRO JORDÁN**
Título de la tesis: **RESTITUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL A
COMUNIDAD INDÍGENA VECINOS DE LA ALDEA CHUARRANCHO,
GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios, de fecha 04 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licda. Diana Lucía Yon Véliz, de fecha 1 de julio de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala el día 17 de agosto de 2021 por el notario Ludy Yovani Chinchilla Girón, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 24 de agosto de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por la vida y permitirme culminar una meta más en mi vida.

A mis padres: Eduardo Castro Medina y Reina Judith Jordán Chigua de Castro, por inculcarme el don del esfuerzo, la dedicación, el trabajo y el valor del estudio, gracias por guiarme en el buen camino de la dignidad, honradez y el respeto, por enseñarme a ser la persona que soy.

A mi esposa: Lys Marinelly Guerra Santos de Castro, por todo tu apoyo, comprensión, cariño, pero sobre todo gracias por todo tu amor, gracias por apoyarme a culminar esta meta y por alentarme siempre a seguir adelante, este triunfo es de ambos.

A mis hijos: Milton Eduardo y Carlos Adrián, ustedes son la alegría de nuestro hogar, que este logro sea para ustedes un ejemplo de que con mucho

esfuerzo y sacrificio pueden alcanzar la meta que se propongan.

A mis hermanos: Silvia María, Byron Eduardo y Amanda Judith, gracias por todo su apoyo, aunque se encuentren lejos siempre los llevo en mi corazón.

A mis abuelos: Manuel Castro (QPD), Juana Medina (QPD), José Jordán (QPD) y Silvia Chigua, gracias por todo su apoyo y amor.

A mis tías, tíos y primos: Gracias a todos por su cariño, consejos y por alentarme siempre a culminar esta meta.

A las Abogadas y Abogados: Ana Isabel Guerra Jordán, Enma Jeaneth Vásquez, Nidia Corina Sanchez Vicente, Ludy Yovani Chinchilla Girón y Evert Obdulio Barrientos Padilla, gracias por todo su apoyo, que Dios les recompense por lo que cada uno de ustedes ha aportado en mi vida profesional.

A mis suegros:

Ermelinda Santos, Berta García y Aníbal Guerra, gracias por su apoyo y cariño.

A Universidad Panamericana: Gracias por darme la oportunidad de culminar mi formación académica y por el excelente nivel académico y profesionalismo de sus catedráticos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho de propiedad comunal	1
Comunidad indígena vecinos de la aldea Chuarrancho	22
Legislación nacional e internacional aplicable al derecho de propiedad comunal	39
Sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 628–2013, de fecha 24 de junio de 2014	53
Conclusiones	66
Referencias	69

Resumen

La restitución del derecho de propiedad comunal a la comunidad indígena del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, conllevó la aplicación de legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, específicamente la Constitución Política de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que se realizó un análisis de la normativa y de la sentencia emitida, enfocada específicamente en el derecho de propiedad comunal.

Se analizaron los efectos jurídicos generados por la sentencia de amparo, siendo el principal otorgar el reconocimiento del derecho de propiedad comunal que existe sobre la finca inscrita con el número 339, folio 1 del libro 49 del departamento de Guatemala, debiéndose conservar electrónicamente a nombre de sus legítimos propietarios, siendo la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea Chuarrancho, ordenándose al Registrador General de la Propiedad dejar sin efecto la conservación electrónica realizada de forma anómala en favor de la municipalidad de Chuarrancho; también se conoció y explicó el derecho de propiedad comunal.

Asimismo, se abordó la forma de organización, antecedentes y funciones de la comunidad indígena de Chuarrancho, determinándose que es una organización ancestral con identidad propia, basada en su cultura, tierra, territorio y recursos naturales, designa a sus líderes para el ejercicio de la autoridad, los cuales tienen establecidas y delimitadas sus funciones, debiendo ejercer la autoridad que les es delegada en beneficio de la comunidad. Se aplicó la metodología documental y se realizó el análisis de la sentencia como de la legislación nacional e internacional, que permitieron determinar que la restitución del derecho de propiedad comunal a la comunidad indígena del municipio de Chuarrancho, significó un hecho trascendental para el municipio.

Palabras clave

Comunidad indígena. Propiedad comunal. Organización. Restitución de propiedad. Reconocimiento.

Introducción

Guatemala es un país multicultural, multiétnico y multilingüe en el que existen cuatro pueblos claramente definidos, siendo estos el Maya, Garífuna, Xinca y Ladino. Las comunidades indígenas descendientes de los Mayas presentan características comunes como su cultura, idioma y cosmovisión que permiten identificarlas y diferenciarlas de otros grupos étnicos, se determinará que históricamente han sido excluidas por el Estado de Guatemala al no ser tomadas en cuenta en programas de desarrollo y, en otros casos, se les ha desplazado y despojado de sus territorios, por lo que una de sus luchas principales ha sido obtener el reconocimiento de sus derechos. En ese sentido, la comunidad indígena del municipio de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, forma parte de una de ellas, a quien con fecha 24 de junio del 2014, mediante sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad le fue reconocido su derecho de propiedad comunal, por lo que se analizará la legislación nacional e internacional aplicada, así como de la sentencia aludida.

Como parte de los objetivos de la investigación, el objetivo general será determinar los efectos generados a raíz de la restitución del derecho de propiedad comunal a la comunidad indígena del municipio de Chuarrancho; así mismo, en cuanto a los objetivos específicos, en el

primero de ellos se conocerá y explicará el derecho de propiedad comunal; en el segundo de los objetivos específicos se identificará la forma de organización de la comunidad indígena del municipio de Chuarrancho, sus antecedentes, funciones y el límites en el ejercicio de sus funciones; y, finalmente, el tercero y último de los objetivos específicos será analizar la legislación nacional e internacional aplicada en la sentencia de amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad con fecha 24 de junio de 2014 dentro del expediente 628–2013, los resultados que se obtendrán proporcionarán un estudio jurídico relevante y de beneficio para el municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala y para toda la población en general.

Se aplicará el método analítico y la técnica documental, en la que se recopilará toda la información necesaria para finalmente analizar la legislación nacional e internacional aplicada y la sentencia de amparo relacionada.

En el primer subtítulo se desarrollará el derecho de propiedad comunal en el que se presentarán sus antecedentes históricos, definición y características. En el segundo subtítulo se abordará la comunidad indígena de Chuarrancho, contendrá sus antecedentes, organización, funciones y ubicación. El tercer subtítulo presentará la legislación nacional e

internacional aplicable al derecho de propiedad comunal, una breve descripción de los artículos relacionados a la propiedad comunal contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y un análisis de cada uno de ellos. En el cuarto subtítulo se analizará la sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 628–2013, de fecha 24 de junio de 2014 y se presentarán sus efectos.

Restitución del derecho de propiedad comunal a Comunidad Indígena Vecinos de La Aldea Chuarrancho, Guatemala.

Derecho de propiedad comunal

Imperio romano

La definición de propiedad con mayor grado de aceptación en el país se vincula con la tradición jurídica occidental, la cual depende en gran medida del Derecho Romano, debido a que no se pueden proyectar ideas presentes sobre un pasado que se desarrolló de acuerdo con otras concepciones culturales, este hecho no debe ocultar que la propiedad viene de tiempos aún más antiguos, el mismo Derecho Romano es una realidad jurídica que sufre cambios a lo largo de los siglos, de este modo la gran recopilación de Justiniano se verifica cuando el Imperio Romano de Occidente había caído y el de Oriente empezaba a experimentar grandes problemas, por lo demás el derecho de los romanos compilado por Justiniano iba a sumirse en la oscuridad de la Edad Media, para ser rescatado por los estudiosos de las primeras universidades europeas, quienes lo iban a difundir en el derecho común europeo.

Debe notarse que, en el Derecho Romano, en cuanto al derecho de propiedad se tenía un razonamiento basado en casos, lo que impedía formarse nuevos conceptos desarrollados de forma sistemática como los

que existen en la actualidad, el Derecho Romano no tenía el concepto de derecho subjetivo y, por tanto, no se podía tener la noción de propiedad que dominaba en el derecho moderno occidental; la idea o conocimiento de derecho subjetivo como atributo del individuo, solo aparece hasta que se consolida la idea o conocimiento de sujeto, es decir hasta que nace la época moderna.

Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana (2008), al respecto afirman:

En Roma no se conoció una definición de propiedad como la contenida en el Código francés o en el Código Civil chileno; ni siquiera, una definición como la de Bartolo: *dominium est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur*. Por lo demás, los juristas romanos, poco inclinados a elaborar definiciones de carácter general, enfrentaban por lo demás el tema del dominio sin conocer la moderna categoría conceptual de “derecho subjetivo”. De aquí que, al menos desde la perspectiva del Derecho Romano, resulta claro que la principal dimensión que le interesa a la protección constitucional de la propiedad, la indemnidad patrimonial, no tiene como antecedente histórico el tratamiento del dominio ni de la *proprietas romana*. (p. 347)

La noción romana de propiedad está vinculada a rasgos culturales del mundo latino, su estructura no podría ser investigada omitiendo referirse a la forma de organización de la familia arcaica, en la cual se encuentran los términos romanos *res Mancipi* y *res nec Mancipi*, el primero se refiere a las cosas susceptibles de apropiación o al modo solemne y formal de transmitir la propiedad, el segundo es relacionado a las cosas que no dan lugar a su apropiación; las consideraciones anteriores hacen notorio que el

concepto de propiedad privada no es antiguo ni natural, este va surgiendo a lo largo de la historia, en cierto sentido se puede afirmar que el concepto de propiedad comunal es más antiguo, aunque debe evaluarse en función de la estructura de la familia.

La propiedad tuvo características casi absolutas en el Derecho Romano al no existir definiciones lógicas que lo circunscribieran, la propiedad romana era prácticamente ilimitada y los romanos denominaban reales a todas las instituciones que tuvieran que ver con las cosas situando a la propiedad en el contexto de otras formas de derechos reales como la propiedad, servidumbre, enfiteusis¹; los demás derechos reales son subordinados a ella y existen sobre cosas que ya son de propiedad de alguien, dichas instituciones se encontraban contenidas en la gran recopilación de Justiniano, emperador bizantino del siglo V de la era cristiana, siendo estos los antecedentes a las concepciones de la propiedad.

Edad media

El derecho de propiedad sufre cambios importantes en la Edad Media, época en la que se establecen las bases territoriales de lo que será la Europa actual, este punto, sin embargo, no debe ocultar el hecho de que en la Edad

¹ Era un derecho real que supone la cesión temporal del dominio útil de un inmueble a cambio del pago anual de un canon o bien el pago de un tributo por cada enajenación del bien que se realizaba y la superficie los cuales eran reconocidos por el pueblo romano.

Media Occidental se dio una gran dispersión jurídica producida, en parte, por la caída del Imperio Romano y el lento establecimiento de nuevos ámbitos territoriales dominados por los pueblos bárbaros. Para comprender la estructura básica de la propiedad medieval, deben tomarse en cuenta los grandes rasgos del derecho feudal, sistema de producción que predomina en esta época de la historia, estimándose que este período histórico está marcado por las luchas entre el poder temporal y el poder de la iglesia, se van generando conceptos que desembocan en la época moderna, como es el caso del componente moral de la idea de derechos, hay que tomar en cuenta que los grandes pensadores de dicha época son, en su mayoría, miembros de la Iglesia Católica.

Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana (2008), son muy acertados en su análisis del sistema feudal, quienes indican:

Uno de los efectos más importantes del feudalismo fue la particular forma que asume el dominio territorial en las áreas a las que se extendió. La mayor parte de la propiedad inmueble de la época pasa a incorporarse a las relaciones de vasallaje como beneficio. Se produce así un desmembramiento de la propiedad raíz entre diversos titulares: aquél en quien se origina el beneficio (y que por lo tanto es fuente del derecho del vasallo y mantiene un derecho sobre el feudo) y aquel que la recibe en beneficio, que adquiere las facultades que hoy llamaríamos de uso y goce. Pero el vasallo adquiere también un haz de facultades de disposición, que eventualmente le permitirán entregar a sus vasallos las tierras que ha recibido en feudo, constituyéndose como señor. Al mismo tiempo, y aun cuando no se dé este fenómeno de sub-infeudación, el vasallo tiene sobre las tierras recibidas en feudo un poder o señorío que le permite disponer al interior del mismo, autorizando la ocupación de tierras por hombres libres, o bien entregándolas a sus siervos para su cultivo (obviamente, contra deberes de retribución de parte de las especies). (p. 360, 361.)

Como lo indican, no existe un criterio unificado de propiedad, este punto es consistente con la dispersión de fuentes de normatividad, entre el poder temporal y el eterno, en el que se puede observar una propiedad desmembrada hasta en cuatro o cinco niveles como la titularidad nominal del señor, el título del vasallo sobre las tierras recibidas de su señor, eventualmente un segundo título del sub vasallo respecto de las tierras que recibe de su señor cuando éstas no están en su dominio directo, sino que forman parte de su feudo, y por último los títulos de aprovechamiento final para quienes ocupaban o trabajaban efectivamente las tierras; los territorios no sujetos a cargas derivadas de una relación de vasallaje, aquella parte de la propiedad territorial que sólo reconoce a un titular de facultades dominicales, sin perjuicio de los derechos de aprovechamiento que pudiese otorgar.

Uno de los aspectos que muestra la peculiaridad de la propiedad en la Edad Media es el uso de la palabra latina *dominium*, la cual es usada para denotar el dominio sobre las cosas, considerándose que la noción de propiedad ya empieza a considerarse como derecho subjetivo, especialmente en Santo Tomás de Aquino con la idea de la propiedad como derecho subjetivo, se va a hacer posible la concepción del derecho de propiedad en el sentido moderno. Hacia el final de la Edad Media se consolida el concepto de individuo, el cual posteriormente será modelado

con base en derechos propios, entre los cuales se cuenta el derecho a la propiedad, este individualismo como es de esperar, va surgiendo como misma necesidad de los cambios económicos que experimenta el mundo europeo alrededor del siglo XV.

Con Santo Tomás, las instituciones humanas se organizan con vistas al bien común, también se van consolidando ideas bastante productivas como la de la función social de la propiedad, la cual ha sido defendida desde hace buen tiempo por la doctrina social de la Iglesia Católica, la figura de la propiedad comunal no se puede identificar con la doctrina de la función social de la propiedad, pero es evidente que se refiere a la consideración general de que la propiedad privada no es un instituto de carácter absoluto como se sostiene por parte de los exponentes de la ideología neoliberal contemporánea, no debe olvidarse que en la Edad Media existieron grandes zonas de propiedad comunal, las cuales eran cultivadas para satisfacer las necesidades de las comunidades; pudiendo afirmar que la propiedad privada es una institución que no tiene un sentido dominante en los largos siglos del Medioevo.

Época moderna

La época moderna que se inicia en la Europa de siglo XV, constituye el período en el cual se realiza el ideal de propiedad en el sentido que suele usarse en el mundo contemporáneo. Con el desarrollo industrial, las

relaciones con la tierra adquieren un nuevo aspecto, en países como la Inglaterra del siglo XVIII la tierra comunal se privatiza, forzando a la antigua clase campesina a buscar trabajo en las factorías de la emergente clase capitalista, la propiedad comunal existió durante mucho tiempo en Europa, esta fue la norma al principio y de forma progresiva, y se fue volviendo propiedad privada a través del proceso que se conoce como cercamiento de los comunes, cuyo modelo es precisamente la Inglaterra del siglo XVIII.

Otro caso lo constituye la historia de los Estados Unidos de América, en el cual los indígenas fueron despojados de sus recursos y reducidos a reservas, que existen hasta el día de hoy, este fenómeno muestra que el surgimiento de la propiedad privada no se ha impuesto solo por medio de discursos persuasivos, sino hace referencia a momentos de violenta imposición y virtual saqueo de tierras que no eran consideradas privadas antes de ese momento, los conceptos jurídicos van cambiando, reflejando las nuevas relaciones económicas, el capitalismo necesitaba de una noción fuerte de propiedad privada para poder asegurar sus inversiones, este proceso de cambio es notable en el campo del derecho civil, especialmente en el continente europeo y América Latina, en donde el derecho civil se adecúa a los moldes del Código Napoleónico de 1804, en las palabras del civilista italiano Paolo Grossi (2013) quien afirma que: “el Código

Napoleónico se presenta como el más vivo testimonio del individualismo propietario; esto es, de la marca de identidad más característica y típica de la modernidad jurídica.” (p. 8.)

El intento de idealizar y regimentar el derecho civil dio como resultado el desplazamiento de otras maneras de contemplar el derecho de propiedad, el artículo 544 del Código Civil Napoleónico de 1804 especifica que “la propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, en tanto no se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y los reglamentos”, en la doctrina de los derechos subjetivos se refleja la concepción de propiedad, también en la doctrina contemporánea se entiende como propiedad todo derecho subjetivo que pueda recaer sobre una cosa susceptible de apropiación, distinguiendo las diferentes posibilidades de dominio que permite un ente.

Durante muchos siglos el individuo no fue considerado como tal, la persona era valorada como miembro de una comunidad, reino, ciudad, estado o imperio, los cuales marcaban las obligaciones, derechos y privilegios de sus miembros, en los casos mencionados se debe cuestionar la simple asunción de la propiedad privada como forma única de la propiedad, este objetivo fundamenta la necesidad de un breve boceto histórico de la justificación de la propiedad privada, de esa cuenta se podrá

valorar las verdaderas bases de una noción que no es tan absoluta como a veces se sostiene.

Antecedentes de la propiedad comunal en Guatemala

El derecho de propiedad comunal en Guatemala se origina en la época prehispánica, los pueblos nativos que habitaban el territorio contaban con su propia forma de organización social y política en la que, si bien existían jerarquías, el derecho a la tierra no era particular sino que pertenecía a todos los miembros de la comunidad. Dicha organización fue destruida por el despojo de tierra que originó la llegada de los españoles, atribuyendo el derecho sobre la tierra a la corona española y convirtiéndose en patrimonio real, quien las otorgó en propiedad a los terratenientes coloniales a través de títulos escritos; años después la corona española accedió a que los pueblos nativos pudieran adquirir tierras con el objeto de que los mismos aumentaran su producción y cumplieran con el pago de tributos que les fueron impuestos, dándose la compra de sus tierras con recursos aportados por la comunidad por lo que las mismas fueron reconocidas como tierras comunales.

Con la organización definitiva de las colonias a mediados del siglo XVI se crearon los pueblos de indios a quienes se les proporcionaron dos clases de tierras, una de ellas era conocida como ejido de pastos o montes la cual

era de uso general, se encontraba alrededor del poblado y era utilizada para que los animales pastaran y también para el abastecimiento de materiales de construcción, la otra clase de tierra se denominaba tierra comunal, comunes de labranza o sementera y que era utilizada para que los indígenas pudieran subsistir dentro de su comunidad.

Con la independencia termino la colonización de las comunidades indígenas y el gobierno instauró un sistema jurídico basado en la explotación de las tierras comunales, fraccionándolas bajo el régimen privado en el que se podían vender o ceder a terratenientes que pagaran bien por ellas, despojando y dividiendo a las comunidades indígenas de sus territorios basándose en principios liberales establecidos en la nueva legislación dentro del cual se encontraba la Constitución Federal de 1824 y la Constitución del Estado de Guatemala de 1825 en las que se regulaba la propiedad individual como garantía de los derechos ciudadanos; el Decreto del 10 de mayo de 1824 creó los municipios, repartiendo las tierras de ejidos en pequeños lotes y asignó a las municipalidades la gestión de sus territorios; el Decreto de la Asamblea Constituyente del 27 de enero de 1825 ordenó convertir los terrenos baldíos en propiedad particular para facilitar el acceso a la tierra a los nuevos ciudadanos denominados criollos y ladinos.

El Decreto de la Asamblea Legislativa del 14 de agosto de 1835 regulaba que los ejidos de los pueblos no podrían exceder de una legua cuadrada que equivale a 38 caballerías y dos tercios de caballería, restringiendo el tamaño de los ejidos para continuar privatizando las tierras. El decreto de la Asamblea Legislativa del 5 de diciembre de 1835 estableció que los poseedores de terrenos no titulados, obtuvieran gratuitamente sus títulos en un plazo de treinta días ya que si no lo efectuaban dentro del mismo tenían de pagar la mitad del valor de los terrenos; el Decreto de la Asamblea Legislativa del 28 de abril de 1836 autorizó a las municipalidades de los pueblos indígenas a vender sus propios ejidos y las tierras de cofradías; asimismo el decreto de la Asamblea Legislativa del 13 de agosto de 1836 reiteró la privatización de las tierras baldías y comunales prohibiendo al Estado otorgar terrenos para ejidos, originando las protestas de los pueblos indígenas que se oponían a la privatización y, derivado de su descontento, Mariano Gálvez derogó las políticas que desequilibraban la forma de organización de las comunidades indígenas.

Con la reforma liberal, impulsada por Justo Rufino Barrios, en 1871 se continuó promoviendo la propiedad privada pero también se reconocieron propiedades amparadas en títulos colectivos. Por medio de leyes específicas se fomentó que los bienes o fincas adquiridos comunamente se registraran a nombre de una sola persona en el Registro de la Propiedad,

provocando el surgimiento del minifundio, los jefes políticos eran los encargados de informar sobre la cantidad de tierras ejidales y comunales que tenían los pueblos y que podrían ser objeto de venta o lotificación; asimismo, tenían la capacidad de disponer y apartar tierras para pastos y otros usos comunes, propiciando la desarticulación de las tierras comunales y transformándolas en propiedad privada, pues los liberales no tomaban en cuenta el vínculo espiritual de las comunidades indígenas con sus tierras, fue hasta 1944 que surgió un movimiento cívico y militar de intelectuales, artistas, proletarios, maestros, militares, obreros y campesinos, sobre todo ladinos de clase media los que originaron la debacle político social, que fue denominada como la revolución del 20 de octubre.

La revolución trajo consigo la política de transformación agraria por medio del Decreto 1551, en el que se ordena la creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria, encargado de distribuir la tierra, autorizando la colonización de tierras ubicadas en Petén y en la denominada Franja Transversal del Norte, conformada por Izabal, Alta Verapaz e Ixcán; el 15 de septiembre de 1965 se promulgó la nueva Constitución de la República que otorgó protección a tierras municipales y comunales, promoviendo el desarrollo de las comunidades indígenas y permitiéndoles adquirir un territorio para su sobrevivencia. En 1996 se

suscribieron los Acuerdos de Paz, entre los que se encuentran el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, firmado en Oslo, Noruega el 17 de junio de 1994; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmado en el Distrito Federal de México el 31 de marzo de 1995 y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, firmado en la ciudad del Distrito Federal de México el 6 de mayo de 1996.

Definición

La propiedad comunal se puede definir como el derecho colectivo sobre la tierra, donde se aplican principios propios de gobernabilidad, es decir que existen normas y acuerdos para la administración, gestión y uso de los recursos naturales que allí se encuentran, siendo el grupo comunitario quien ejerce la administración de la tierra, en el que las regulaciones de uso, acceso y control de los recursos naturales en las tierras están definidas por la pertenencia como miembros de un grupo social, los cuales no pueden ser transferidos hacia personas ajenas al grupo, o personas que no tienen ningún lazo consanguíneo, por lo que ello sirve como mecanismo de control social para que la comunidad preserve su integridad territorial y cultural, siendo la forma de gestión, posesión, uso o tenencia y no necesariamente el registro legal como propiedad comunitaria lo que le imprime un sentido de comunal a la tierra.

A menudo, los movimientos indígenas buscan actualizar visiones del mundo que se enraízan en su historia, la concepción de propiedad no se adecúa ni se limita a la visión de la propiedad que ha regido en el mundo occidental a partir del siglo XVIII, para los pueblos indígenas la comunalidad de la propiedad es un aspecto profundamente arraigado en su cosmovisión. Al respecto, el intelectual guatemalteco Juan Carlos Us Pinula (2013) indica que: “el acceso de la tierra, por parte de indígenas, campesinos y campesinas, debe ser entendido como una forma de garantía de valoración de su cultura, de la autonomía de las comunidades y de una nueva visión de preservación de los recursos naturales, para la humanidad y para las futuras generaciones.” (p. 14).

El eje principal alrededor del cual giran las demandas de los pueblos indígenas del país, radica en aquellos que se refieren a los derechos de la tierra y los recursos naturales, como históricamente ha sucedido desde el tiempo de la conquista habían bastantes naciones indígenas, las cuales compartían características comunes, lo cual permite hacer referencia a Mesoamérica. Esta área regional se despliega desde el Norte del México actual hasta Nicaragua, asumiendo la existencia de culturas con rasgos comunes, en esta región existieron pueblos como los olmecas, los teotihuacanos, los mayas y los aztecas para quienes la forma de propiedad sobre la tierra era comunal, en los pueblos mesoamericanos se confirma

por la apreciación de la noción de propiedad que tenían los mexicas, quienes reconocían entre la propiedad comunal que era asignada al grueso de la población mexicana y la que estaba reservada para la nobleza.

La visión de la comunalidad de la tierra se relaciona con las cosmovisiones prehispánicas de los pueblos indígenas, la misma relación hacia el territorio esta intervenida por la tradición, especialmente en un contexto histórico en el que el Estado o gobierno siempre conlleva pérdidas para los sectores de menor poder siendo discriminados en el reconocimiento de sus derechos, las comunidades indígenas también saben defender sus derechos dentro del régimen moderno de propiedad, el respeto por las formas de propiedad indígena se ubica dentro de la progresiva aceptación del pluralismo jurídico, esta perspectiva supone la existencia previa de un derecho institucionalmente completo y plenamente establecido antes de la irrupción de la colonización o modernización, de otro derecho extraño y fundamentalmente diferente.

Características

Colectivo

Una de las características principales del derecho de propiedad comunal es el carácter colectivo, a través del cual se conforma su concepción tradicional, en la que el titular del derecho es el pueblo indígena, es decir,

se trata de un derecho colectivo, no de un derecho individual. Los pueblos indígenas defienden la propiedad colectiva de las tierras al entender que éstas proporcionan beneficios a toda la comunidad y rechazan su posible apropiación individual, tomando en cuenta que la unidad social desde la que articulan su vida y cultura es la comunidad.

Es de notar que la propiedad comunal reivindicada por los pueblos indígenas, no se refiere a la dotación de una parcela privada por parte del gobierno, sino al reconocimiento por parte del Estado de un espacio sociocultural y político, vital para el ejercicio pleno de sus derechos, la tenencia comunal de la tierra consiste en que los derechos de propiedad se comparten colectivamente, que representa un símbolo de unión social a través del dominio, posesión y uso colectivo del territorio, el título colectivo da mayor capacidad para proteger la identidad, integridad social y cultural de los pueblos indígenas.

Interrelación con otros derechos

La propiedad comunal tiene interrelación con otros derechos, como lo son la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión, entre otros; se presenta de manera acentuada, por lo que al abordar el tema, se debe de tener un concepto amplio y diferente del derecho de propiedad comunal que implica la relación con otros derechos, considerando que toda

denegación al goce o ejercicio del derecho de propiedad comunal acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de los pueblos indígenas, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones.

Entre Estados se han firmado declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos en los que figuran, por ejemplo, el derecho a la alimentación, a la autodeterminación y la eliminación de todas las formas de discriminación racial, dichas declaraciones y tratados protegen los derechos de igualdad y no discriminación, teniendo los Estados la obligación jurídica de respetar, proteger y garantizarlos, lo cual también guarda relación con las tierras, las pesquerías y los bosques de propiedad comunal. Las directrices están fuertemente arraigadas en la legislación internacional sobre derechos humanos en vigor y, concretamente, hacen referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos sobre derechos humanos conexos.

Vínculo con los recursos naturales

La relación existente entre tierra, territorio y pueblos indígenas también incluye a los recursos naturales, la cultura de estos pueblos se constituye a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que ahí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. La cuestión de los derechos sobre la tierra y territorio no puede dissociarse del acceso a los recursos naturales y su utilización por parte de los pueblos indígenas, la importancia que los recursos naturales tienen para los pueblos indígenas se ve reflejada en diferentes casos que han sido objeto de pronunciamientos de tribunales de justicia, en los cuales se alega vulneración del derecho a la propiedad comunal, por la explotación de recursos naturales en tierras o territorios indígenas, que vulnera sus medios de subsistencia ya que su principal base económica la constituye la agricultura, por ello es de suma importancia la protección de sus recursos naturales.

En América Latina se han señalado violaciones a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus derechos a la protección de los recursos naturales, algunos de los factores que posibilitan estas violaciones son la falta del reconocimiento de la propiedad colectiva, el otorgamiento de

licencias para la explotación de recursos naturales sin consultar a los pueblos indígenas que viven en esos territorios y sin estudiar los impactos de esas decisiones sobre sus condiciones de vida, provocando consecuencias graves para dichas comunidades, como el desplazamiento forzado, la marginalización, la pobreza agudizada, inseguridad alimenticia, asesinatos extrajudiciales, la ruptura entre los pueblos indígenas y sus sitios sagrados y la negación del acceso al sistema de justicia oficial para pedir un remedio, es por ello que una característica fundamental del derecho de propiedad comunal es la relación que tiene con los recursos naturales.

Procura el bien común

El bien común es una idea en el pensamiento jurídico que obtiene su consagración en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, en la actualidad se ha vuelto a promover a nivel nacional e internacional, es por eso que se dice que la propiedad comunal promueve el bien común, siendo uno de sus valores principales, pues garantiza que las personas tengan un bienestar como resultado de su trabajo, promoviendo la creatividad de las personas que buscan su superación, en ese sentido debe reconocerse que la propiedad comunal busca, ante todo, el respeto de diferentes visiones del mundo y la posibilidad de garantizar órdenes menos perjudiciales para la comunidad considerada como un todo.

Se debe fomentar la libre creatividad, no la ambición sin límites, no se debe impedir que las propias comunidades busquen su superación general, garantizando un futuro digno para sus descendientes, antes que una creación de riqueza mal distribuida se debe buscar la seguridad alimentaria y ambiental de los sectores que viven en condiciones precarias, por procesos históricos que se encuentran más allá de su responsabilidad, por lo que se estima que la propiedad comunal puede ayudar a consolidar la función social de bienestar del Estado, el derecho a la propiedad comunal es un derecho distinto que requiere medidas especiales para garantizar su uso y disfrute.

Hereditario

Esta noción del dominio y posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, un elemento característico del derecho comunal indígena es su reconocimiento como un derecho que se ha heredado a través de los años por medio de sus ancestros o primeros habitantes del territorio, afirmando que el ejercicio de su derecho a la tierra corresponde a la comunidad en su

conjunto, aunque los beneficiarios finales sean cada uno de los individuos pertenecientes a la comunidad.

Se trata, por tanto, de uno de los pocos derechos que gozan de un carácter colectivo obtenido hereditariamente, debido a que, tradicionalmente, los pueblos indígenas han tenido una visión comunal de la propiedad en el sentido de que la pertenencia a la tierra no se centra en los individuos sino en la comunidad que inicialmente habitó dichos territorios, la relación especial de las comunidades indígenas con sus territorios va más allá de la posesión y la producción, comprende elementos hereditarios y culturales, de integridad e incluso espirituales, el disfrute de los territorios es una condición esencial para asegurar la vida individual de los miembros de la comunidad, la supervivencia y la continuidad de la comunidad como tal.

Por un lado, la tierra es el medio de subsistencia primario de los indígenas al ser estos comúnmente agricultores, cazadores, pescadores o recolectores y por ofrecerle la tierra los recursos materiales empleados tradicionalmente por la comunidad; por otro lado, es signo de su identidad cultural que han transmitido de generación en generación, que les diferencia de la sociedad nacional y que debe ser respetada por el Estado toda vez que aparte de ser su principal medio de subsistencia, también representa gran parte de su identidad cultural, por lo que puede decirse que

las tierras ancestrales no pertenecen a sus ancestros si no que pertenecen a la comunidad indígena en sí, es por ello que su relación con la tierra es un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente sin restricción alguna, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Comunidad indígena vecinos de la aldea Chuarrancho

La conquista y la colonia

En febrero de 1524 llegaron las tropas de Pedro de Alvarado al mundo maya e iniciaron la conquista de sus tierras, la región oriental de la nación kaqchikel formó parte de la encomienda de Sacatepéquez que fue propiedad de varios conquistadores, entre ellos Pedro De Alvarado, Francisco Ximenes y Bernal Díaz del Castillo; de acuerdo con Barbara E. Borg (1998), durante esa época se fundaron las reducciones de San Pedro y San Juan Sacatepéquez en la segunda mitad del siglo XVI, reconocidos como pueblos de indios y sobre tierras comunales que la corona les había otorgado, en 1690 la encomienda de Sacatepéquez volvió al poder de la Corona Española.

Durante el periodo de la conquista y la colonia, el territorio de los kaqchikeles orientales fue llamado Sacatepéquez y se produjo una nueva segmentación adecuada a la organización de reducciones o pueblos de

indios, en la que una porción de sus habitantes quedó ubicada al occidente del río Pixcayá y la otra al oriente del río, enmarcada entre el río Las Vacas y el Río Motagua y llegó a formar la encomienda de Bernal Díaz del Castillo. En esta se encontraba San Pedro Sacatepéquez y, por ende, Chuarrancho, en la región formada por San Juan y San Pedro Sacatepéquez, Robert Hill (1998) asegura que los indígenas que no se acomodaban a la forma de vida impuesta se retiraban a zonas dispersas denominadas pajuios en el siglo XVII y pajuides un siglo después por visitantes eclesiásticos, se trataba de centros poblados alejados de las cabeceras municipales, donde por la lejanía y falta de curas, se dificultaba el cumplimiento de las obligaciones religiosas.

El régimen republicano

Los primeros datos oficiales sobre la existencia político administrativa de Chuarrancho provienen del censo de población de 1880, en el que se le identifica como aldea de San Pedro Sacatepéquez con mil ciento veintitrés habitantes, el 4 de marzo de 1884 el presidente de la república Justo Rufino Barrios emitió una Orden Presidencial mediante la cual le atribuyó la categoría de municipio, sin embargo, esta disposición no llegó a ser efectiva y años después, mediante acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo de 1886, se ordenó su supresión y que continuara dependiendo de San Pedro Sacatepéquez, dos años después, en un memorial presentado el

16 de octubre de 1888 al Presidente de la República, por los habitantes de las aldeas de Chuarrancho y Chiquimaqui, que se encuentran en jurisdicción de San Pedro Sacatepéquez reiteraban que su intención que se estableciera el valle de Chuarrancho en pueblo independiente como lo dejó establecido Justo Rufino Barrios.

En 1896 las autoridades ancestrales hicieron el primer recorrido del perímetro comunal para establecer las medidas, colindancias y mojones de las tierras de Chuarrancho, luego, mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de octubre de 1899, se dispuso segregar la aldea de San Pedro Sacatepéquez y anexarla al municipio vecino de San Raymundo, pero un mes después otro acuerdo le atribuyó la categoría de municipio, segregándolo de San Raymundo, situación que una vez más, fue revertida diez años después en febrero de 1909, al colocársele de nuevo en la categoría de aldea del mencionado pueblo, siendo hasta junio de 1896 que finalmente se le restituyó a la categoría municipal.

Finalmente, el 2 de julio de 1897, el Presidente de la República emitió un acuerdo mediante el cual ordenaba a la Escribanía del Gobierno que extendiera a favor de los vecinos de la aldea de Chuarrancho el título de propiedad que corresponde, posiblemente debido a que, durante la primera mitad del siglo XIX, se extravió el título de tierras de San Pedro

Sacatepéquez y en la década de 1890 quedaban solamente ciento sesenta y seis caballerías, de las cuatrocientos cuarenta y dos que originalmente le correspondían las cuales desde sus orígenes fueron administradas en forma comunal por el Consejo de Ancianos de Chuarrancho.

El 5 de junio de 1909 se declaró la aldea Chuarrancho como municipio mediante acuerdo gubernativo, independizándose de los municipios de San Raymundo y San Pedro Sacatepéquez, antes de que Chuarrancho fuera declarado municipio, la comunidad estaba representada por los principales y sus auxiliares, personas que ostentaban esos nombramientos por haber sido electos por la comunidad para que la representaran, los principales y los auxiliares eran las autoridades ancestrales desde finales del siglo XVII y estaban a cargo de la administración territorial del valle de Chuarrancho.

Organización

Cuando se dice que Chuarrancho es una comunidad indígena, se está reivindicando una identidad sociocultural que abarca las diversas dimensiones de la vida de una persona, como individuos y miembros de una comunidad, también se hace referencia a las formas de organización social y política que nacen de la misma esencia e identidad que como descendientes de la cultura maya presentan, identificándose como

miembros de una comunidad indígena, en el caso de los habitantes del municipio de Chuarrancho se puede afirmar que forman parte de una totalidad con su propia identidad como su cultura, tierra, territorio y recursos naturales, en sí misma la comunidad es un ente individual que se integra en un todo universal.

La forma en que se organizan garantiza que las personas designadas para el ejercicio de la autoridad, en lo interno de la comunidad, tengan plenamente establecidas y delimitadas sus funciones en el sentido que el poder delegado a sus líderes sea ejercitado por los mismo en beneficio de la comunidad y no debe entenderse el ejercicio del poder como una manifestación de la voluntad de los sujetos que lo ejercen, sino como expresión de la comunidad que los designó fundada en la delegación de funciones por un tiempo determinado; la toma de decisiones a partir de la voluntad de una autoridad, sin que provenga de la decisión comunitaria, constituye motivo suficiente para separarla del cargo y sancionarla de conformidad con las normas establecidas.

La asamblea comunitaria

Es la autoridad máxima de la comunidad indígena, la integran los vecinos indígenas que residen y tienen bajo cualquier título usufructo de una porción de la tierra comunal, la asamblea elige sus máximas autoridades

y conoce de los asuntos que tengan relación con el territorio comunal, los terceros son aquellas personas que no habitan en las tierras de la comunidad indígena y no forman parte de ella, pero tienen parcelas que cultivan dentro del territorio de ésta o lotes para vivienda, serán llamados terceros y deberán asumir libre y voluntariamente las disposiciones que la Asamblea Comunitaria implemente.

En la resolución de conflictos intracomunitarios como extracomunitarios, debe prevalecer siempre el interés de la comunidad indígena, entendida ésta como la totalidad de sus miembros, deberá dejarse a un lado todo tipo de pertenencia religiosa o política que sea ajena a la cosmovisión Maya kaqchikel, las autoridades ancestrales constituyen la manifestación concreta de la organización derivada de la propia naturaleza de la comunidad, su responsabilidad primaria es la protección y administración directa de los bienes comunales, de la tierra y la territorialidad, y los recursos naturales, así como de la protección y promoción de un medio ambiente sano; los órganos de administración y gobierno de la comunidad son electos por la Asamblea Comunitaria y se integran por hombres y mujeres comprometidas y comprometidos con los intereses comunitarios y los de todos los miembros de la comunidad.

La autoridad ancestral

Es la máxima autoridad en la estructura jerárquica del gobierno comunitario, sus miembros tienen la última palabra en las decisiones trascendentales de la comunidad y son quienes analizan los asuntos sometidos a su conocimiento; su prioridad es proteger y administrar la tierra comunal, las autoridades ancestrales están constituidas por treinta y tres personas de las cuales veinte son hombres denominados abuelos y trece mujeres denominadas abuelas, su estructura está relacionada con el calendario maya, los veinte días de mes y las trece energías que acompañan los días del calendario sagrado, sus integrantes constituyen un gobierno de ancianos en forma vitalicia en el desempeño de sus cargos y funciones.

El Consejo Ancestral

Es el órgano supremo de asesoría y consejo de la autoridad ancestral en el ejercicio de gobierno y administración comunal, se encuentra integrado por los representantes designados por cada cantón y aldea de la tierra comunal del municipio de Chuarrancho, su atribución más importante es asistir en las reuniones ordinarias de las autoridades ancestrales y los que acompañan a la autoridad ancestral en la solución de conflictos surgidos sometidos a su conocimiento, el acompañamiento que hacen los miembros del consejo ancestral es apoyar en la solución de problemas familiares.

El alcalde indígena

Es quien representa a las autoridades ancestrales en el espacio y actividades públicas, ante diferentes organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas, inspecciona los problemas que se presentan ante la autoridad ancestral, apersonándose en el área donde solicitan su presencia, es el portador de la vara de mando y el símbolo de la autoridad de la comunidad indígena, responsable de representarla en los espacios requeridos en calidad de autoridad indígena, su mayor responsabilidad es velar por el bien común y la defensa y resguardo del territorio de la comunidad, el alcalde indígena es electo por la autoridad ancestral y el consejo ancestral, permanece en funciones un año, pudiendo ser reelecto por los méritos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Como requisitos para ser electo para este puesto de autoridad se requiere que el candidato sea una persona honesta, lideresa o líder positivo sin antecedentes negativos comunitarios, que defienda la tenencia y propiedad comunal de las tierras de Chuarrancho, sobre todo que entienda las relaciones internas de la comunidad, sus costumbres y tradiciones, que se identifique como miembro de la comunidad. La persona electa debe ser presentada ante el fuego sagrado, allí mediante un acto presidido por las autoridades ancestrales, se le habilita para asumir el cargo, previo juramento prestado ante las autoridades ancestrales. El ejercicio del cargo

ha de hacerse bajo el principio de lealtad a la comunidad, a la memoria de sus ancestros y honrando la memoria de las compañeras y compañeros fallecidos durante la lucha por la tierra y los derechos indígenas.

La alcaldía indígena

La alcaldía indígena comunal es el espacio rector donde se ejerce el gobierno comunal, en dicho lugar se resolverán todos los asuntos relacionados con los derechos, obligaciones, responsabilidades o deberes que deben asumir los miembros de la comunidad indígena maya kaqchikel de Chuarrancho, el ejercicio del gobierno comunal lo tienen a cargo la autoridad ancestral, el consejo ancestral y el alcalde indígena, en la sede de la alcaldía indígena, diariamente concurre un miembro de la autoridad ancestral con el objeto de presidir las reuniones o audiencias que los habitantes solicitan y dos miembros del consejo ancestral que colaboran o auxilia en la atención de los requerimientos de la comunidad, sean de orden territorial u otra materia, en el que participan hombres y mujeres de conformidad con un cronograma de turnos.

La autoridad ancestral y el consejo ancestral ejercen funciones deliberativas ordinarias, el alcalde indígena ejerce funciones ejecutivas y en forma extraordinaria ejerce funciones deliberativas, la autoridad ancestral y el consejo ancestral conocen, en primera instancia, las demandas de los vecinos en materia de la administración de la tierra

comunal, utilizando los principios y valores propios del pueblo maya kaqchikel de Chuarrancho, orientan a los miembros de la comunidad respecto a las traslaciones de derechos territoriales y otros actos, una vez puestos en común en cuanto a consenso, se procede a elaborar un acta en la que se recogen los acuerdos logrados, esta acta debe ser firmada por los vecinos y por las autoridades ancestrales presentes, el expediente se traslada al alcalde indígena para que verifique medidas y la existencia de la fracción de tierra afectada, él acude acompañado por miembros del equipo técnico de la comunidad, la alcaldía indígena se constituye para impulsar las políticas y planes estratégicos que busquen implementar el desarrollo libremente determinado de la comunidad.

El equipo técnico

Es el órgano auxiliar de las autoridades comunitarias, es meramente ejecutor en la función de administración de tierras que le corresponde a dichas autoridades, se encuentra integrado por el medidor de tierras y el secretario, al medidor de tierras le corresponde apersonarse al lugar objeto del acto a constatar, preguntando y verificando los derechos de las personas que requirieron los servicios de las autoridades comunitarias, los colindantes y practicando la medida, si es el caso, con estos datos se elabora el plano correspondiente, la certificación que ampara el derecho a la nueva persona titular y lo firma el secretario y el alcalde indígena quien

da el visto bueno, perfeccionándose el acto jurídico que dio inicio a la acción de las autoridades, al equipo técnico le corresponde llevar el registro catastral de los comuneros y comuneras que tienen sus derechos de posesión dentro de la tierra propiedad de la comunidad indígena.

La comunidad indígena

Es el grupo social compuesto por los habitantes indígenas de la tierra comunal y que goza de personería jurídica, es el vínculo formal de la comunidad indígena con la sociedad envolvente cuando existe una relación jurídica que exija este requisito, impuesto por las leyes occidentales, debido a los formalismos existentes y exigidos por sujetos externos a la comunidad indígena de Chuarrancho. La administración de las tierras comunales, desde tiempos antiguos, estuvo a cargo de las autoridades ancestrales que contaban con normas de gobernanza territorial aceptadas por los miembros de la comunidad, durante seis décadas la administración estuvo a cargo de la municipalidad, quien aplicó normas ajenas a las legitimadas por la historia y la cultura kaqchiquel, al regresar a manos de la comunidad, habían ocurrido significativos cambios sociales, culturales, económicos y climáticos que hacen necesaria una revisión y actualización de las normas ancestrales, de manera que correspondan a las realidades y retos actuales, para ello, el primer paso es la sistematización de la memoria relacionada con la gestión de la sociedad y la tierra con las

autoridades ancestrales de la comunidad integradas en la autoridad ancestral, el consejo ancestral y el alcalde indígena, que se presenta en adelante y constituye la base para elaborar una normativa actual.

Funciones

Administración de justicia

La autoridad ancestral ejerce un sistema de justicia basado en los principios y valores de la comunidad, las decisiones se dan en consenso entre la autoridad ancestral o en asamblea, quienes son las entidades encargadas de mantener el orden territorial comunal, para promover la armonía, la tranquilidad, la unión entre las comunidades, las familias y buscar soluciones de los problemas que surgen dentro de la comunidad, garantizando el bien individual y colectivo, resguardando la integridad física de los comuneros, protegiendo el derecho que tienen a una vida pacífica, garantizando la convivencia entre los niños y las niñas, los jóvenes, los adultos y los ancianos.

Los principios y valores de la comunidad se basan en la unidad y el cuidado de la madre tierra, la protección de los recursos naturales y el ejercicio del buen vivir en equilibrio con el cosmos, en las resoluciones de conflictos entre los comuneros, familiares y comunidades, las autoridades ancestrales orientan en los principios del equilibrio, la armonía y la

convivencia entre los seres humanos y siempre buscan la conciliación y reconciliación para buscar la unión y no la división, las prácticas de la cosmovisión maya están estrechamente relacionadas con el respeto y la armonía con la naturaleza y el territorio.

Su sistema para la administración de justicia comunal se basa en el sometimiento voluntario de las partes a la jurisdicción de la autoridad ancestral, puesto que si las partes lo deciden pueden acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el caso que las partes solicitan la intervención de la autoridad ancestral para la solución de conflictos se realiza una audiencia en la que se escucha a las partes, se realiza una investigación para después proponer las posibles soluciones al conflicto, en los casos en que un hecho pueda ser constitutivo de un delito o una falta se puede dar la imposición de un castigo o hasta la expulsión de la comunidad del infractor, si se trata de un delito grave se coordina con el sistema de justicia oficial, quedando todo debidamente documentado en actas para dejar constancia del proceso, la responsabilidad de la administración de justicia es del tribunal de ancianos de la comunidad indígena maya de Chuarrancho.

Administración o gobernanza territorial

El derecho histórico sobre la tierra y el territorio que ocupa y posee ancestralmente la comunidad indígena de Chuarrancho, ha sido reconocido como un derecho comunal en cuanto al sujeto de derecho y a la forma de tenencia del mismo, debiendo de interpretarse de esa forma y no como un derecho individual o colectivo, sino como tierra comunal perteneciente a la comunidad indígena, la administración o gobernanza territorial es una responsabilidad propia de las autoridades comunitarias, quienes tienen la responsabilidad de velar por los derechos de las familias indígenas que habitan en la propiedad comunal para que los derechos y garantías que poseen sobre la tierra sean respetados, todo esto bajo un conjunto de valores, principios, normas, tradiciones, costumbres y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo de esta comunidad.

Las autoridades ancestrales comunitarias que integran la Alcaldía Indígena, tienen la responsabilidad de mantener actualizado el censo de las tierras comunales, debiendo ubicar y cuantificar las tierras de cultivo, las destinadas a viviendas, las reservas forestales, las fuentes y caudales hídricos, la tierra usurpada a la propiedad comunal, el área y títulos supletorios realizados sobre la superficie de la propiedad comunal, el consejo debe actualizar los contratos de derechos de posesión de todas las

familias a partir de las actualizaciones del censo, el derecho de propiedad comunal sobre la tierra, el territorio y los recursos naturales lo ampara la Constitución Política de la República de Guatemala, las declaraciones, tratados y convenios internacionales celebrados, aceptados, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala y que tratan sobre derechos humanos en general y derechos colectivos de los pueblos indígenas en particular, los cuales son de observancia obligatoria para el Estado que los ha firmado.

La administración territorial debe rescatar, promover, mejorar y desarrollar los principios éticos, morales y espirituales de quienes habitan la comunidad indígena Chuarrancho en el que se regule la tenencia de la tierra y el territorio y sus formas de administración comunal, basándose en los principios y valores para la resolución de Conflictos relativos a la tierra que se puedan dar entre los miembros de la comunidad y con terceros promoviendo maneras propias que buscan la protección de los medios de vida y de los bienes naturales en comunión con la naturaleza en el que se garantice la seguridad y soberanía alimentaria y de esa forma promover una mejor calidad de vida entre sus habitantes.

Limites en el ejercicio de sus funciones

Cuando se indica que Chuarrancho es una comunidad indígena se refiere a que tiene una identidad sociocultural que comprende diversas dimensiones de la vida de una persona que pertenece a una comunidad, que tiene su forma propia de organización social y política derivado de su identidad como grupo étnico, por lo que las autoridades ancestrales comunitarias de la comunidad indígena vecinos de la aldea Chuarrancho ejercen sus funciones o su autoridad dentro del territorio que corresponde a la comunidad indígena, amparados en la Constitución Política de la República de Guatemala, las declaraciones, tratados y convenios internacionales celebrados, aceptados, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Las personas originarias de la comunidad indígena de Chuarrancho que habitan en la tierra comunal deben cumplir con las normas establecidas por la comunidad Indígena de Chuarrancho, sin embargo todas aquellas personas individuales o jurídicas que no son originarios de la comunidad indígena de Chuarrancho pero que habitan o quieren habitar dentro del territorio comunal reconocido, que posean tierras o cultivos dentro de la misma deben someterse voluntariamente al cumplimiento de las normas de convivencia establecidas por las autoridades indígenas quienes

propiciaran un ambiente de paz y buena convivencia entre todos los habitantes.

Ubicación

El territorio del municipio de Chuarrancho era parte de un antiguo señorío kaqchikel, más de cinco siglos de invasión, conquista y colonización, de agresiones y despojos no fueron capaces de terminar con su identidad ni con su lucha por la tierra y el reconocimiento de sus autoridades ancestrales, la ascendencia de los actuales habitantes de Chuarrancho, ha de buscarse en los señoríos prehispánicos kaqchikeles de las tierras centrales de la actual Guatemala, los mayas kaqchikeles de Chuarrancho, se encontraban en la frontera oriental del territorio kaqchikel, limitando con señoríos kaqchikeles al poniente, quichés al norte, choltís al nororiente, pokomames al oriente, y pipiles al sur.

Entre los cronistas más destacados se encuentra Bárbara Borg (1993), quien relata:

“sugieren que en la región kaqchikel pudo haber habido hasta cuatro divisiones territoriales distintas, semi independientes... dentro de las cuales San Juan y San Pedro Sacatepéquez viene a ser una de ellas (...) conocida durante el período colonial como Sacatepéquez, el cual forma la subregión Kaqchikel Oriental la cual ha sido estudiada a fondo y nuestro conocimiento se basa sobre todo en fuentes documentales y secundarias. Esta subregión abarca los territorios de los actuales municipios de Santo Domingo Xenacoj, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raimundo, Chuarrancho, San Antonio Las Flores, San José Nacahuil y San Pedro Ayampuc...” (p. 533)

Actualmente, Chuarrancho es un municipio del departamento de Guatemala situado a 36 kilómetros al norte de la Ciudad de Guatemala, perteneciente a la Región I o Región Metropolitana, tiene una superficie de 105 kilómetros cuadrados, colinda al norte con los municipios de Santa Cruz El Chol y Salamá, ambos del departamento de Baja Verapaz, al este colinda con el municipio de San Raymundo, al oeste con el municipio de San José del Golfo y al sur con los municipios de San Pedro Ayampuc y Chinautla, todos ellos del departamento de Guatemala, la mayoría de sus cerca de 12000 habitantes se identifica como parte del pueblo maya kaqchiquel.

Legislación nacional e internacional aplicable al derecho de propiedad comunal

Constitución Política de la República de Guatemala.

Es la ley suprema de la República de Guatemala sobre la que se rige todo el Estado, regula los derechos fundamentales de todos los habitantes, incluidos los derechos de las comunidades indígenas que habitan en la república de Guatemala, como ya lo hemos mencionado anteriormente Guatemala es una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, en el que gran parte de sus habitantes son pueblos indígenas Mayas, Xincas y Garífunas que habitan en las distintas regiones del país que conservan sus

tradiciones, valores comunitarios, lenguas y espiritualidad, dichas poblaciones han sido excluidas políticamente, discriminados culturalmente y marginados económicamente dentro de la sociedad lo que ha significado desventajas en el acceso a los beneficios del desarrollo y la participación política y social.

Los diferentes gobiernos que han llevado las riendas del país, han adoptado diversas medidas que han significado avances pero han sido poco efectivas debido a la ausencia de los recursos necesarios para implementarlas, lo que demuestra la falta de interés político para dar soluciones a estos problemas, siendo lo que origina las principales demandas de los pueblos indígenas entre las que se puede mencionar la limitación que tienen para ejercer su derecho a la tierra, la falta de acceso y el irrespeto a sus territorios tradicionales como los bosques comunales, los desplazamientos forzados de los que han sido objeto resultado del conflicto armado interno, entre otros, por lo que resulta conveniente que el Estado amplíe sus actividades y mejore la calidad de las políticas dirigidas a los pueblos indígenas demostrando su compromiso a dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es de hacer notar que actualmente, las organizaciones de pueblos indígenas apoyadas por organizaciones internacionales han tomado acciones que les han permitido desarrollar programas y fomentar políticas públicas para promover el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política de la República para construir una sociedad más justa en beneficio de los grupos excluidos, en el que puedan ejercer sin discriminación los derechos humanos que les han sido otorgados ya sea como personas individuales y como pueblos indígenas debidamente aceptados por el Estado, en el que puedan utilizar, desarrollar, controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, que se les tome en cuenta en la toma de decisiones que afectan sus territorios pues históricamente han sufrido discriminación y marginación social, siendo situaciones que no les han permitido desarrollarse y ejercer plenamente sus derechos, provocando la pérdida de capacidad de sus autoridades tradicionales para conservar sus tierras y resolver conflictos entre los comuneros.

En Guatemala existe una distribución altamente desigual de los recursos agrícolas caracterizada por una fuerte concentración de las tierras cultivables en pocas personas, denotando la polarización socioeconómica que hay en la sociedad guatemalteca, siendo una de las principales causas el conflicto armado interno que se vivió en Guatemala el que aumentó el

minifundio en las parcelas campesinas, lo cual genera una creciente conflictividad, principalmente debido a los desplazamientos y reasentamientos de población indígena y a la apropiación indebida de tierras comunales en varias regiones del país, lo que ha generado alta inseguridad jurídica y numerosos conflictos en torno a la tenencia de la tierra.

Resulta necesario fortalecer los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, regulando su tenencia reconociendo y garantizando el uso y la administración que poseen sobre la misma para promover el desarrollo de las comunidades y brindarles protección jurídica de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de la República, en los que se reconocen los derechos que poseen las comunidades indígenas a la propiedad comunal sobre la tierra y la obligación del Estado a reconocer tales derechos, siendo puntos de partida para dar una respuesta positiva a los problemas que surgen derivados de las múltiples demandas realizadas por los diferentes pueblos indígenas originarios del país y que reclaman al Estado el cumplimiento de lo establecido en la Constitución para que se les reconozca su derecho a la tenencia de la tierra comunal como derecho heredado de sus ancestros, en virtud que no basta con que este plasmado en la Constitución si el Estado no está dispuesto a que se les garantice el cumplimiento del mismo.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El 5 de marzo del año 1996, el Congreso de la República de Guatemala ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el que se establecen compromisos relevantes respecto al derecho de tierras, la discriminación y explotación de los pueblos indígenas, este convenio establece los derechos mínimos basándose en el respeto de la estructura de vida de los pueblos indígenas y tribales en países independientes y en la igualdad de derechos con el resto de la sociedad en el que los pueblos indígenas pasan de ser objeto de protección a sujetos de derechos, asimismo incorpora la categoría jurídica de los derechos colectivos para que la comunidad sea un sujeto colectivo de derecho público y no la suma de sujetos individuales, debiendo los Estados ratificantes respetar las costumbres, formas de vida y estructura de los pueblos indígenas.

El derecho a la tierra, explotación, utilización y aprovechamiento de los recursos es probablemente uno de los aspectos más debatidos de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados en que viven, las organizaciones indígenas han exigido y exigen que las legislaciones reconozcan su derecho a la propiedad de la tierra y se adopte un régimen

de propiedad de tierras diferente del que comúnmente se aplica, reconociendo el derecho de colectividad sobre su territorio conocido como régimen de propiedad comunal que reconoce un derecho de propiedad a cada una de las personas que forman parte de un pueblo indígena en el que todos los miembros tienen un interés común que los identifica como pueblo.

El territorio indígena crea el ámbito de la identidad colectiva, es el espacio característico que ha permitido la difusión cultural del pueblo, no es solamente un referente emblemático sino una fuente de recursos para el beneficio colectivo, constituye un espacio político, cultural y económico sobre el cual se establecen relaciones de cooperación, solidaridad y reciprocidad, ya que los pueblos indígenas en su cosmovisión, no ven el territorio únicamente como un espacio de tierra en el que pueden habitar sino como un derecho ancestral que representa su fuente de sobrevivencia y sobre todo su identidad como parte de una colectividad que habita en territorio de naturaleza sagrada para estas poblaciones, su relación con la tierra está revestido de una característica ancestral, ya que son tierras en las que han vivido desde el tiempo de la Colonia y han administrado conforme a sus tradiciones las cuales han heredado de sus antepasados y desean heredar a sus descendientes, en el caso de Guatemala son las tierras

que han heredado de los pueblos mayas antes de la invasión de los españoles.

Cuando el país aceptó y ratificó el Convenio, éste vino a reforzar las debilidades que hay en la legislación ya que la definición de territorio indígena pasó a tener un sentido más amplio en el que se admite la preexistencia de un vínculo entre el pueblo indígena, identidad cultural y el territorio ocupado, siendo el convenio uno de los principales instrumentos en reglamentar los derechos de esos pueblos en la legislación internacional abarcando una amplia categoría de temas relativos al derecho a la tierra, condiciones de trabajo, la salud y la educación, orientado en el respeto y protección de las culturas, formas de vida y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, tomando como base que dichos pueblos pueden hablar por sí mismos y tienen el derecho de ser parte de los procesos de decisión sobre asuntos que los afectan y ser tomados en cuenta en sus opiniones.

En el presente estudio únicamente se hará énfasis en el derecho a la tierra, por ser el tema principal la restitución del derecho de propiedad comunal; no obstante, cabe aclarar que el Convenio 169 abarca otros derechos que también son de importancia, los artículos 2, 8 y 14, establecen el derecho al reconocimiento de los pueblos indígenas a la propiedad, posesión y uso

sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, siendo obligación de los Estados que adoptan el Convenio determinar las tierras, creando procedimientos adecuados en el ordenamiento jurídico de cada Estado para solucionar las reivindicaciones de tierras realizadas por los pueblos indígenas, así como el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, todo esto debido a la tradicional e histórica explotación, esclavización y violación de los derechos laborales de los pueblos indígenas, por lo que podemos afirmar que estos artículos de fundan en los principios de igualdad y no discriminación.

Los Estados quedan obligados a atender las necesidades especiales de los pueblos indígenas a través de programas y medios especiales de formación, fundado en condiciones sociales, culturales y el entorno económico, siendo la economía un factor importante en el mantenimiento de su cultura y desarrollo económico, siendo los derechos sobre la tierra fundamentales para garantizar la continuidad y existencia de los pueblos indígenas, por lo que podemos afirmar con certeza que la tierra y sus recursos naturales son la fuente principal del sostenimiento económico; asimismo, el artículo 13 conmina a los Estados a respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales reviste su relación con la tierra o territorios.

El artículo 14 del Convenio establece el derecho de propiedad, posesión y uso sobre tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, en que el que no se debe exigir que tengan un título que los acredite como propietarios de la tierra, siendo la posesión y el uso de la misma lo que asegura la continuidad de estos derechos desde el pasado, tomando en cuenta los diferentes situaciones y el hecho de que no siempre los pueblos indígenas pueden ejercer plenamente sus derechos sobre la tierra, por lo que los Estados debe instituir procedimientos adecuados para resolver las reivindicaciones de tierras, asimismo deben implementar las medidas necesarias para garantizar el uso de tierras a las que han tenido acceso tradicionalmente, identificando las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y garantizar su protección efectiva.

Cuando Guatemala ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se comprometió a reconocer el derecho a la tierra de los pueblos indígenas como un derecho colectivo más que individual, aceptando el hecho que históricamente dichos pueblos fueron discriminados y despojados de las tierras que ancestralmente poseían bajo el pretexto del bienestar y desarrollo nacional, pero que no fueron resarcidos por los agravios causados y dicho desarrollo nunca llegó a sus comunidades, por lo que al cobrar relevancia los derechos humanos y especialmente los derechos de los pueblos indígenas iniciaron a reclamar

al Estado el cumplimiento de lo establecidos en la Constitución y convenios internacionales obteniendo fallos judiciales favorables en los que le son reivindicados sus derechos que a lo largo de los años les fueron violentados, asimismo han sentados precedentes a nivel nacional e internacional alentando a los diferentes grupos indígenas que habitan en el territorio nacional y de otros pueblos indígenas en todo el mundo a exigir a los Estados el cumplimiento de sus derechos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Como ya se ha mencionado, los pueblos indígenas tienen sus propias culturas, lenguas, sistema jurídico e historia, tienen un vínculo firme con el medio ambiente y con sus tierras, la mayoría de ellos poseen una historia de desarraigo de sus tierras y territorios, de múltiples violaciones de sus derechos humanos padeciendo falta de reconocimiento de sus instituciones políticas y culturales, lo que amenaza su supervivencia, en virtud de lo cual muchas organizaciones y pueblos indígenas han alzado la voz a nivel nacional e internacional con el fin de obtener la atención de la comunidad internacional, dichos movimientos han cobrado fuerza sacando a la luz la discriminación de la que han sido objeto los pueblos indígenas, logrando de esa manera que las Naciones Unidas realice

estudios sobre la discriminación de los pueblos indígenas y recomendar a los Estados miembros a erradicarla.

La Declaración es una pieza fundamental en el tratamiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en la que se establece un marco en el que los Estados puedan construir o reconstruir sus relaciones con los pueblos indígenas, lo que constituye un logro importante resultado de las negociaciones entre el Estado y los pueblos indígenas para dignificarlos o resarcirlos, ofreciéndoles una oportunidad vital para fortalecer sus relaciones en la que se promueva la reconciliación y que no se repitan los errores del pasado, para que de esa manera la Declaración sea un mecanismo que propicie la no discriminación y la igualdad en el ejercicio y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, lo cual no conlleva que se les dé un trato especial sino que se les dé un trato igualitario siempre y cuando los Estados tengan en cuenta las características especiales de los pueblos indígenas cuando apliquen el principio de no discriminación en sus legislaciones y sus prácticas.

Los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos, los Estados deben adoptar medidas para

combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad que existan los mecanismos necesarios para la prevención de toda forma de discriminación racial o étnica, el derecho a la igualdad y la no discriminación exige que los Estados luchen tanto contra la discriminación en todos sus ámbitos aplicando leyes y políticas que faciliten la igualdad de los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos, regulando la conducta de los agentes públicos y privados aplicando políticas que proporcionen la igualdad, centrándose en las condiciones inherentes para mantener el modo de vida de los pueblos indígenas en la sociedad en general.

En cuanto al derecho a la tierra de los pueblos indígenas, la Declaración reconoce que dichos pueblos tienen una relación única con la tierra, siendo ésta su fuente de sustento y la base de su existencia misma como comunidades, las cuestiones relativas a la tierra, el territorio y el acceso a los recursos naturales siguen siendo esenciales para el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, la importancia de esas relaciones son fundamentales tanto para la permanencia material como para la integridad cultural de los pueblos indígenas, puesto que privar a los pueblos indígenas de los recursos naturales, de sus tierras y territorios, sería como despojarlos de una parte

significativa de su libre determinación económica, política, de sus culturas y del ejercicio de otros derechos humanos a causa de la pobreza extrema y de la falta de acceso a los medios de subsistencia.

La limitación de los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos tiene que ver con la incapacidad de los Estados para reconocer la existencia del uso, ocupación y propiedad de los indígenas y la incapacidad de los Estados para otorgar la condición jurídica adecuada para propiciar el libre y pleno ejercicio sobre la propiedad de la tierra, generando situaciones de gran complejidad y conflicto en los lugares donde las leyes nacionales han evolucionado sin tener en cuenta el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales, las repercusiones sociales, medioambientales y culturales de los proyectos de desarrollo de gran envergadura y de las industrias extractivas constituyen también motivos de preocupación creciente para numerosos pueblos indígenas que son desplazados de sus territorios con el pretexto del bienestar nacional por medio de la explotación de los recursos naturales. Las tierras, recursos y territorios de los pueblos indígenas dependerán de las circunstancias específicas de la comunidad, la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, recursos y territorios, e incluso el derecho a tierras, recursos y territorios que tradicionalmente

pertenecieron a los pueblos indígenas pero que ahora están bajo el control de otros, por situaciones de hecho o de derecho, violando su integridad cultural y el libre ejercicio en su derecho a la propiedad o la utilización colectiva, los pueblos tienen derecho a ser consultados si están de acuerdo para otorgar el consentimiento para la explotación de los recursos naturales sobre sus territorios, es por ello que la Declaración significó un logro importante en las luchas de los pueblos indígenas a obtener el reconocimiento de sus derechos y a exigir a los Estados su cumplimiento.

En Guatemala se registran avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas creando nuevas instituciones y fortaleciendo las ya existentes pero aún subsisten desafíos para erradicar el racismo y la discriminación racial, no obstante se ha observado en el sistema jurídico el reconocimiento del derechos de la propiedad comunal de los pueblos indígenas, al darse fallos favorables en el reconocimiento de sus derechos fundamentándose en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que también ha sido una herramienta que ha fortalecido el acceso a la justicia y han sido puntos de partida para erradicar la discriminación y racismo estructural generado por las limitaciones económicas, territoriales e idiomáticas.

Con base en lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se puede afirmar que es obligación del Estado de Guatemala, tomar todas las medidas necesarias que posibiliten a la población en general el goce de sus derechos humanos en base a planes de desarrollo inclusivos e incluyentes basados en enfoque de derechos humanos que destaquen la importancia de reconocer la diversidad y los rasgos distintivos de los pueblos indígenas, cabe resaltar que lo que se busca no es dar un trato especial o un reconocimiento especial sino que se les pueda dar un trato igualitario reconociendo sus costumbres, tradiciones y formas de organización, siendo otro mecanismo internacional que viene a reforzar el ordenamiento jurídico nacional para erradicar las malas prácticas que durante años ha vulnerado los derechos fundamentales de los pueblo indígenas.

Sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 628–2013, de fecha 24 de junio de 2014

El 11 de mayo de 2012 la comunidad indígena vecinos de la aldea de Chuarrancho del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, por medio de su presidente y representante legal, presentó un amparo en contra del Registrador General de la Propiedad de la zona central,

reclamando la conservación electrónica efectuada el veinticinco de junio de dos mil uno de una finca, denunciando que los derechos de defensa, propiedad privada, debido proceso, de legalidad y propiedad ancestral de tierras de comunidades indígenas fueron violentados, la comunidad indígena de Chuarrancho manifestó que el Registrador General de la Propiedad operó la inscripción de dominio electrónica de la finca, cuando ésta era propiedad de los vecinos de la aldea de Chuarrancho, como consta en la primera inscripción de dominio fue deslindada y adjudicada a favor de los vecinos de la aldea de Chuarrancho, derivado del Acuerdo Gubernativo 192 del fecha 2 de julio de 1897 otorgada por el entonces Presidente de Guatemala José María Reyna Barrios.

Con fecha 25 de junio de 2001, al conservarse la finca electrónicamente se hizo constar que pertenecía a la Municipalidad de Chuarrancho sin ningún sustento documental, por lo que los vecinos de la aldea Chuarrancho quienes son los propietarios, fueron privados de su derecho a la propiedad, la autoridad impugnada manifestó que la adjudicación presidencial fue a la generalidad, por criterio registral de la institución en ese entonces y por no estar delimitada el área que le corresponde a cada sujeto en particular, la finca fue conservada a nombre de la Municipalidad de Chuarrancho, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil fue asignada para conocer el amparo interpuesto quien

dictó sentencia favorable a la comunidad indígena vecinos de la aldea Chuarrancho, la sentencia que fue apelada por la autoridad impugnada en el presente caso el Registrador General de la zona central y conocida por la Corte de Constitucionalidad, la cual es objeto de análisis en el presente estudio y en virtud que la sentencia anteriormente aludida no será reproducida en el presente documento hacemos la invitación a que la misma sea previamente consultada a través de la dirección electrónica siguiente:

<https://jurisprudencia.cc.gob.gt/ConsArch/WebForms/Consulta/wfVisExp.aspx?nexp=628-2013>.

La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad contiene razonamientos objetivos, fundamentados en la legislación constitucional, ordinaria e internacional en materia de derechos humanos, que forman parte integrante del ordenamiento jurídico guatemalteco, en especial del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuanto a las denuncias presentadas por la Comunidad Indígena de Chuarrancho en contra de la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central por la violación al derecho de propiedad comunal, se estableció que efectivamente dicho derecho fue violado, ordenando para el efecto la

cancelación de las inscripciones viciadas restaurando el derecho a su estado original.

La Corte de Constitucionalidad, para emitir su fallo, realizó un análisis de todo el historial de la finca de la cual fue despojada la comunidad indígena de Chuarrancho estableciéndose que la misma ha sido poseída desde tiempo inmemorial por parte de dicha comunidad, siendo una de las características principales del derecho de propiedad comunal, como se ha mencionado anteriormente, el derecho se ha heredado a través de los años por medio de sus ancestros o primeros habitantes del territorio, afirmando que el ejercicio de su derecho a la tierra corresponde a la comunidad en su conjunto, apreciándose que no se dan los presupuestos necesarios para sustentar o acreditar que la comunidad indígena haya transferido sus derechos sobre la referida finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, como lo dispone el artículo 1125 del Código Civil.

Al quedar comprobado que la titularidad del dominio de la finca es exclusiva de los vecinos de Chuarrancho, la Corte de Constitucionalidad determinó que la conservación electrónica objetada en la vía constitucional es ilegal y arbitraria, motivo por el cual resultó conveniente confirmar el fallo dictado en primer grado, otorgando el amparo correspondiente y restituyendo la situación jurídica de los vecinos de la

aldea Chuarrancho, puesto que al hacer el análisis de todos los presupuesto procesales se hace un estudio cronológico del historial de la finca objeto del amparo en el que se estableció que la misma fue obtenida de forma lícita a través de una proceso debidamente acreditado; asimismo, no se pudo acreditar que dicha finca haya sido transferida por los medios legales establecidos en la ley a favor de la municipalidad de Chuarrancho, por lo cual el fallo emitido en primer grado fue confirmado.

El caso de la tierra comunitaria de Chuarrancho es de gran impacto social pues la comunidad la ha recuperado mediante un fallo judicial, lo que establece un precedente en relación con la reivindicación de las tierras ancestrales del pueblo maya, pueblos que históricamente han sido discriminados en los diferentes ámbitos de la sociedad incluido el acceso a la justicia, por lo que la recuperación de sus tierras, si bien es cierto es el final de un largo proceso no significa el final de su lucha en el reconocimiento de sus derechos, pues la violación de los mismos han deteriorado sus tradiciones y fue el escenario de despojos y actos irregulares que ahora afectan la gestión del territorio y dificultan un ordenamiento territorial, pues los intentos de explotación y la explotación de los recursos naturales en sus territorios tales como la minería, hidroeléctricas, negocios inmobiliarios, son amenazas latentes que han

provocado violaciones al derecho de propiedad comunal que poseen dichos pueblos.

El municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, tiene su base económica en la agricultura, siendo dicha actividad una de los principales medios de subsistencia por lo que la certeza jurídica sobre sus tierras son fundamentales para el desarrollo de sus habitantes, en el que puedan aplicar sistemas de gobernanza territorial dirigidos a incrementar su capacidad para superar las circunstancias adversas de las que han sido objeto a través de los años, por lo que el hecho que legalmente se les reconozca su derecho a la tierra comunal constituye un precedente importante ya que propicia la creación de una normativa cultural y socialmente legitimada para la gobernanza propia de los territorios comunales a través de procedimientos de consolidación del derecho a la tierra y el territorio que poseen los pueblos indígenas, si bien es cierto en el presente estudio nos estamos refiriendo a la comunidad indígena de Chuarrancho, en Guatemala hay muchos pueblos indígenas que tomarán este logro como propio y se motivarán a luchar por su derecho a ser reconocidos como lo fue el caso de Chuarrancho.

En la sentencia de amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad, los magistrados tomaron en cuenta cada uno de los aspectos referentes al espacio, territorio, tierra, cultura, cosmovisión e historia del pueblo de

Chuarrancho, reconociendo las desigualdades socioeconómicas y las exclusiones de la población indígena y de su lucha para ser reconocidos como comunidad desde el estado colonial y postcolonial en el que se les reconociera como propietarios de su territorio, puesto que para la comunidad indígena perder la tierra significaría ser desvinculados de una de las bases de su identidad y economía, puesto que su sociedad y cultura están ancladas en un territorio que durante siglos han modelado para vivir en él sin destruirlo y sin poner en riesgo sus propias vidas, es por eso que recuperar las tierras comunales representó un logro pero también un gran reto en el que se deben aplicar sistemas de gobernanza territorial en el que demuestren su capacidad de administrar su territorio basado en sus tradiciones, cultura y sus formas de organización social.

En la sentencia objeto de análisis, se aplicó la legislación nacional e internacional relacionada con los derechos de los pueblos indígenas y su derecho a la propiedad ancestral y otras formas de propiedad comunitaria, la Constitución Política de la República en el artículo 67 reconoce el derecho a las tierras de las comunidades indígenas o a cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, hecho acreditado por la comunidad indígena vecinos de la aldea de Chuarrancho, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala demostrando su legitimación para accionar en el referido proceso, asimismo el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes hace referencia a que Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno.

Al fundamentarse en derecho internacional específicamente de propiedad ancestral de los pueblos indígenas y de propiedad colectiva u otras formas de tenencia colectiva de la tierra, la Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia realizó una integración jurídica en una materia compleja por todo los aspectos culturales, sociales, tradicionales y ancestrales que conlleva pero también no debemos olvidar que es obligación del Estado de Guatemala garantizar la protección de tales derechos puesto que los mismos están garantizados en la Constitución Política de la República, tratados y convenios aceptados y ratificados por el país, derechos que no son del todo aceptados por gran parte de la sociedad pero que a través de las luchas que han librado los pueblos indígenas han logrado obtener dicho reconocimiento el cual en el presente caso se ve plasmado al haberse reconocido el derecho de propiedad comunal de la comunidad indígena

vecinos de la aldea Chuarrancho, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala.

Efectos

En Guatemala ha existido una historia de despojos de tierras a las comunidades indígenas derivados de diferentes situaciones ya sea como desplazamientos resultado del conflicto armado interno, así como por la intención de la explotación de recursos naturales dentro de las mencionadas comunidades, por lo que a raíz de las constantes luchas y logros obtenidos en los tribunales de justicia por las diferentes comunidades indígenas se ha logrado el reconocimiento de los derechos comunales por parte del Estado, demostrando que las demandas de propiedad comunal si se trabajan de buena fe con los recursos y actitudes adecuadas, son una respuesta positiva para los problemas que afrontan países con una población indígena considerable.

En el caso de Chuarrancho, la restitución del derecho de propiedad comunal generó efectos positivos, siendo el principal que la conservación electrónica de fecha veinticinco de junio dos mil uno fuera anulada, en dicha conservación electrónica se hizo constar que la finca inscrita con el número 339, folio 1 del libro 49 del departamento de Guatemala es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho; en virtud de lo cual se

ordenó al Registrador General de la Propiedad dejar sin efecto la conservación electrónica restituyendo así el derecho de propiedad comunal que existe sobre la finca mencionada, debiéndose conservar electrónicamente a nombre de sus legítimos propietarios, siendo estos los vecinos de la aldea de Chuarrancho.

Cuando la tierra comunal fue restituida a sus legítimos propietarios, se percataron que la misma había sido objeto de muchos cambios sociales, culturales y económicos por lo que se hizo necesario revisar y actualizar las normas ancestrales, de manera que se adapten a la forma de vida actual, iniciando por la estructuración de la memoria relacionada con la gestión de la sociedad y la tierra con las autoridades ancestrales de la comunidad y que sea la base para elaborar una normativa actual, fomentando la paz y el respeto, pues el objetivo principal no era crear un poder paralelo de gobierno en el municipio, ya que por un lado está la municipalidad representada por medio del alcalde y consejo municipal electos democráticamente por sufragio universal y, por el otro, se encuentra la comunidad indígena propietaria del territorio y que tiene su forma de organización la cual ya fue abordada anteriormente, lo que generó cierta incertidumbre dentro de la población.

Con el transcurso del tiempo se ha difundido la información necesaria para que los habitantes comprendan el objeto del proceso y el resultado obtenido para comprender la nueva forma de administración de la tierra a cargo de las estructuras autóctonas de la comunidad, siendo las autoridades ancestrales quienes tendrán a su cargo la solución de los conflictos que puedan surgir entre los miembros de la comunidad, pues la administración o gobernanza territorial es una responsabilidad propia de las autoridades comunitarias quienes tienen la responsabilidad de velar por los derechos de las familias indígenas que habitan en la propiedad comunal, para que sus derechos y garantías sobre la tierra que poseen sean respetados siempre basados en un conjunto de valores, principios, normas, tradiciones, costumbres y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo de la comunidad.

Uno de los resultados de la restitución de la propiedad comunal es que, para la administración de las tierras, es preciso construir y actualizar permanentemente un sistema de catastro comunitario, en el que se debe expresar fielmente la tenencia de los derechos de posesión que los vecinos de Chuarrancho ejerzan en los terrenos comunales delimitando las zonas que no se encuentren ocupadas, lo cual proporcionará a cada vecino la documentación que ampara su derecho, asimismo los libros de catastro comunitario que fueron tramitados por la municipalidad serán

conservados electrónicamente por las autoridades ancestrales comunitarias a quienes le corresponde legal y legítimamente administrar la propiedad comunal, la comunidad indígena de Chuarrancho representada por la autoridad ancestral deberá procurar la correcta administración territorial y el patrimonio cultural bajo la responsabilidad de defender los derechos colectivos e individuales de todos sus miembros, los documentos de tenencia de la tierra comunal quedarán bajo resguardo de las autoridades ancestrales a través del equipo técnico.

El caso de Chuarrancho constituye un precedente histórico en las disputas por restitución de tierras comunales a pueblos indígenas, otro de los efectos ha sido que el caso sea estudiado en diferentes espacios académicos, en los pueblos nacionales e internacionales que valoran el trabajo que se realizó para lograr la resolución de la Corte de Constitucionalidad, ya que durante muchos años la administración de las tierra comunal estuvo a cargo de las autoridades ancestrales que contaban con normas de gobernanza territorial aceptadas por los miembros de la comunidad, pero por sesenta años aproximadamente la administración de la tierra comunal estuvo a cargo de la municipalidad que aplicó normas ajenas a las legitimadas por la historia y la cultura de la comunidad indígena.

Los pueblos indígenas representan un ejemplo de organización basada en la colaboración de todos sus miembros, demostrando que su sistema de organización y cultura los han mantenido a lo largo de la historia, el caso de la Comunidad Indígena de Chuarrancho es la culminación de una larga lucha en busca de obtener el reconocimiento del derecho de propiedad comunal, por lo que es deber del Estado otorgarles la protección necesaria, ya que para ellos su tierra representa más que un espacio donde habitar, representa una relación de espiritualidad que desean seguir heredándose dentro de su comunidad, para mantener su identidad.

Conclusiones

Mediante sentencia de amparo dictada por la Corte de Constitucionalidad, se ordenó que la conservación electrónica de fecha 25 de junio 2001 fuera anulada, en dicha conservación se hizo constar que la finca inscrita con el número 339, folio 1 del libro 49 del departamento de Guatemala es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho; en virtud de lo cual se ordenó al Registrador General de la Propiedad de la Zona Central dejar sin efecto la conservación electrónica restituyendo así el derecho de propiedad comunal que existe sobre la finca, debiéndose conservar electrónicamente a nombre de sus legítimos propietarios, siendo estos los vecinos de la aldea de Chuarrancho.

La propiedad comunal es el derecho sobre la tierra que se comparte colectivamente aplicando principios propios de gobernabilidad dentro del grupo comunitario, el cual no puede ser transferido hacia personas ajenas al grupo étnico siendo esa característica un mecanismo de control social para que la comunidad preserve su integridad territorial y cultural en la que el titular es el pueblo indígena y no una persona en particular, siendo la unidad social desde la que articulan su vida y cultura a través del cual buscan el reconocimiento por parte del Estado a un espacio sociocultural y político vital para el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que la

propiedad comunal representa un símbolo de unión social a través del dominio, posesión y uso colectivo del territorio para proteger la identidad, integridad social y cultural de los pueblos indígenas.

La forma en que se organiza la Comunidad Indígena de Chuarrancho, garantiza que las personas designadas para el ejercicio de la autoridad tengan plenamente establecidas y delimitadas sus funciones en el sentido que el poder delegado a sus líderes sea ejercitado por los mismo en beneficio de la comunidad y única y exclusivamente dentro del territorio legalmente establecido, amparados en la Constitución Política de la República de Guatemala, las declaraciones, tratados y convenios internacionales celebrados, aceptados, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado de Guatemala se comprometió a reconocer la propiedad comunal de las comunidades indígenas, admitiendo la preexistencia de un vínculo entre el pueblo indígena, identidad cultural y el territorio ocupado orientándose en el respeto y protección de las culturas, formas de vida y el derecho consuetudinario de los pueblos

indígenas, siendo obligación del Estado crear procedimientos adecuados en el ordenamiento jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras comunales.

Referencias

Textos

Aguilar, E. (1980). *Guatemala Indígena. Volumen XV*. Guatemala: [s.e.].

Borg, Bárbara. (1998). *Los Mayas Caqchiqueles de Sacatepéquez y la Encomienda de Bernal Díaz del Castillo en Guatemala. Mesoamérica*: [s.e.].

Comisión Internacional de Juristas. (2016). *La Independencia Judicial en Guatemala*. Guatemala: Servi Prensa.

Comunidad Indígena Maya Kaqchikel Chajoma de Chiwuatutuy. (2017). *Bases para la gobernanza territorial en las tierras comunales de la comunidad indígena de Chuarrancho / Comunidad Indígena Maya Caqchikel Chajoma de Chuwuatutuy*. (1ª. ed). San José Costa Rica: CUDECA.

Cordero Quinzacara Eduardo & Aldunate Lizana Eduardo. (2008). *Evolución histórica del derecho de propiedad*. Chile: [s.e.].

Konrad-Adenauer-Stiftung e.V. (2008). *Hacia sistemas jurídicos plurales / Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Bogotá, Colombia: Antropos Ltda.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2017). *Guía Técnica sobre la Gobernanza de la Tenencia No. 8 / Gobernar los derechos de tenencia de propiedades comunales / Guía técnica de apoyo a la aplicación de las directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. Roma: [s.e.].

Palma, G., A. Taracena y E. Baumeister. (2004). *Cambios en la Tenencia de la Tierra: Tendencias Históricas*. Guatemala: [s.e.].

Registro de Información Catastral. [s.f.]. *Plan de participación indígena / Proyecto de administración de tierras fase II*. Guatemala: [s.e.].

Us Pinula, Juan Carlos. (2013). *Acceso vrs. acaparamiento de tierras: una breve aproximación a la problemática en Guatemala / Serie Cuadernos Populares No. 3*. Guatemala: Magna Terra Editores S.A.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 41, Tomo CCXXVI, del 3 de junio de 1985. Guatemala.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 64, del 28 de marzo de 1996. Guatemala.

Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 1, Tomo CCLXXX, del 28 de septiembre de 2007. Guatemala.

